Descanso anual de los funcionarios y empleados públicos.— G. O. Nº 5382, del 20 de noviembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 174.

CONSIDERANDO que es deber del Estado proporcionar a todo funcionario o empleado públicos un descanso anual, a objeto de que, contribuyendo al desarrollo del turismo interno, puedan dedicar el tiempo indispensable al conocimiento práctico del país,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública tendrán derecho cada año a dos semanas de vacaciones para permanecer dentro del país, con disfrute de sueldo.

Art. 2.— El período para las vacaciones estará comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre de cada año. MODIFICADO POR LEY Nº 2243 - G.O. 7065. Año 1950

Art. 3.— Los jefes de oficinas dispondrán lo conveniente para que los empleados de su dependencia se turnen al tomar las vacaciones, de modo que el servicio no sufra demora ni perjuicios.

Art. 4.— Las solicitudes de vacaciones serán dirigidas al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente

Art. 5.— Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los maestros y profesores de instrucción pública, ni a los funcionarios y empleados del servicio exterior, los cuales están regidos al respecto por leyes especiales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Suspensión de los efectos de la ley N° 12, que crea el PREMIO TRUJILLO DE LA PAZ.— G. O. N° 5383, del 22 de noviembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 176.

CONSIDERANDO que el estado actual de guerra existente entre importantes naciones de Europa mantiene en natural desasociego a todos los países del mundo;

CONSIDERANDO que infortunadamente este no es un momento propicio para que se lleven a cabo gestiones de paz con la deseada eficacia;

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional, deseando mantener latente el ideal de paz que Trujillo le ha enseñado al pueblo dominicano y al mismo tiempo dejar en capacidad al Poder Ejecutivo para que pueda premiar, en cualquier momen-